

Nº DE ORDEN: DU292-2014
Expte. Nº 457/2014

DISTRIBUIDO: 09/12/2014
VENCIMIENTO: 18/12/2014

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 09 días del mes de Diciembre del año 2014, se constituye la Comisión de **AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal-, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte.: **Nº 457/2014**, de autoría de esta Comisión de **AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**; denominado: **“CREASE UN PLAN DE FOMENTO A LA CONSERVACION, FISCALIZACION Y MANEJO SUSTENTABLE DE LA VICUÑA”**.-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en general y en particular el presente Proyecto de **LEY**.-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase un **PLAN DE FOMENTO A LA CONSERVACIÓN, FISCALIZACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LA VICUÑA**, y de fomento al desarrollo de la actividad de aprovechamiento de la Fibra de Vicuña, en la Provincia de Catamarca.

Artículo 2º.- Las acciones relacionadas con la actividad de conservación comprendidas en el plan instituido por la presente Ley son : Refuerzo efectivo tendiente a combatir la caza furtiva y la formación de recursos humanos en los organismos competentes, acorde con la Ley Nacional N° 22.421 y la Ley Provincial N° 4.855, de protección y Conservación de la Fauna silvestre.

Artículo 3º.- El uso sustentable para la obtención de fibra de vicuña deberá llevarse a cabo mediante prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad cultural, ambiental, social y económica, asegurando la diversidad genética de las poblaciones silvestres, el monitoreo poblacional periódico y censos en el área de distribución.

El uso y Producción de fibra de Vicuña por esquila de animal vivo, se puede realizar en la provincia de Catamarca, a través de dos sistemas o técnicas de producción:

- a) Producción en Silvestría
- b) Producción en Módulos de uso sustentables.

Todo ello de acuerdo a las leyes de fauna (Provincial y Nacional) y a la disposición CITES.

El desarrollo del aprovechamiento de la Fibra de Vicuña incluye el desarrollo textil artesanal, limpieza, acondicionamiento, producción de hilos, telas y prendas con el empleo preferencial de mano de obra local.

La conservación de la Vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino y su compromiso a su aprovechamiento gradual bajo estricto control del Estado. Así, se reconoce como primeros y principales beneficiarios de su uso a los habitantes que coexisten con las vicuñas y que aceptaron el costo de su conservación.

Los criterios a aplicar son:

a) Establecer los mecanismos de manejo y aprovechamiento sustentable de la especie.

b) Desarrollar una estrategia de comercialización ambientalmente sustentable, económicamente rentable y socialmente Justa.

c) Promover el desarrollo de líneas de investigación.

d) Fortalecer los sistemas de fiscalización y control.

e) Sensibilizar y concientizar a la población en general y los tomadores de decisión en temas de conservación de la vicuña.

f) Formar recursos humanos en las áreas competentes para combatir la caza furtiva de la vicuña.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 4°.- Serán beneficiarios prioritarios del recurso de la fibra de las vicuñas esquiladas en vivo los pobladores locales originarios, andinos, dentro del área de distribución de la Provincia, tanto personas físicas como jurídicas y las sucesiones indivisas, programa de desarrollo andino, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que realicen o inicien actividades objeto de la presente Ley y que cumplan con los requisitos que establezcan su reglamentación. Para el agregado de valor serán beneficiarios los artesanos de vicuña de la Provincia de Catamarca, debidamente registrados; las cooperativas de pobladores o artesanos que hagan procesamiento de fibra (clasificación, descordado, hilado, tela, tejido).

Artículo 5°.- A los efectos de acogerse al presente plan, los beneficiarios deberán presentar una propuesta de trabajo o proyecto de inversión. Luego de su revisión, la autoridad de aplicación realizará su aprobación definitiva. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Artículo 6°.- El presente plan dará un tratamiento preferencial y diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar, a los productores y/o artesanos cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza. Asimismo se podrán firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

La ayuda económica se podrá otorgar a sistemas productivos que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevarse a cabo por productores, en condiciones ambientales adecuadas. En todos los casos las acciones deben promover el ajuste entre la carga animal y la capacidad forrajera en áreas de uso compartido con especies domésticas que compiten con el uso de los recursos forrajeros naturales.

**CAPÍTULO III –
AUTORIDAD DE APLICACIÓN - COMISIÓN PROVINCIAL PARA EL
MANEJO DE LA VICUÑA**

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SEAyDS) de la Provincia de Catamarca.

Artículo 8º.- La SEAyDS podrá autorizar, capturas controladas a propietarios de campos o sucesiones indivisas con la supervisión de técnicos de la Secretaría.

Artículo 9º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Comisión Provincial para el Manejo de la Vicuña (CPMV) del presente PLAN PARA LA CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LA VICUÑA en la Provincia de Catamarca. La CPMV será un ámbito de asesoría de la autoridad de aplicación sobre el plan establecido en la presente Ley.

Artículo 10º.- La CPMV tendrá funciones de asesoría técnica y realizará el seguimiento de la ejecución de los planes aprobados, efectuando las recomendaciones y acciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Artículo 11º.- La CPMV estará presidida por el Secretario de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y a su vez integrada por Miembros (titulares y suplente) representando a:

Uno por Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable,

Uno por cada Comunidad Andina Manejadora de Vicuña, Asociación y Cooperativa del área de distribución de la especie en la Provincia.

Uno (1) por Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria,

Uno (1) por Secretaría de Turismo (Dirección Provincial de Artesanías).

Uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Uno (1) por la Secretaría de Agricultura Familiar de la Nación,

Uno (1) por la Universidad Nacional de Catamarca,

Uno (1) por empresas, y/o propietarios de campos que realicen manejos individuales.

Uno (1) por Asociaciones de Artesanos de Vicuña.

Uno (1) por Gendarmería.

Los titulares y suplentes deberán ser acreditados formalmente por las instituciones u organizaciones a quienes representan, todos los miembros de la CPMV tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 12º.- La autoridad de Aplicación podrá autorizar la instalación de criaderos con un máximo del 5% de la población de vicuñas, al solo efecto de la investigación que se realizara en conjunto con la SEAyDS (Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable). Las conclusiones serán aportadas para el mejoramiento del manejo sustentable y conservación de la especie.

Artículo 13º.- La CPMV podrá incorporar, si lo considera necesario, para su integración transitoria y/o consulta, a representantes de otras entidades, organismos nacionales, investigadores, referentes, especialistas nacionales o extranjeros, vinculados o los objetivos del plan, los cuales no contarán con voto.

Artículo 14°.- La autoridad de aplicación y la CPMV elaborarán el Decreto Reglamentario de la presente Ley y dictarán el reglamento interno de funcionamiento de la CPMV.

TITULO II DE LOS FONDOS

Artículo 15°. – Para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, el Poder Ejecutivo destinará el 1% de los fondos de Regalías Mineras, establecidos por la Ley N° 5128. Con recursos se constituirá un Fondo especial para el Plan de Conservación y Manejo Sustentable de la vicuña en Silvestria, en el ámbito de la SEAyDS cuya administración estará a cargo de la misma. Dichos fondos ingresaran directamente a una Cuenta Especial, por lo que quedarán eximidos del procedimiento dispuesto en la Ley N° 4938 que establece y regula la Administración Financiera.

Se establece para el uso de recursos presupuestarios para el presente Plan, un máximo de:

- a) Conservación y Fiscalización y fortalecimiento de Autoridad de Aplicación y Fuerzas de Seguridad: 25 %
- b) Aportes No Reintegrables (ANR) para obtención de fibra comunitaria: 30 %
- c) Créditos a planes y proyectos de inversión : 20 %
- d) Aportes No Reintegrables (ANR) para capacitación de productores y artesanos : 5%
- e) Aportes No Reintegrables (ANR) apoyo a la promoción y comercialización de Fibra y artesanías : 10 %
- f) Aportes No Reintegrables (ANR) para proyectos de investigación: 5 %. Las líneas de investigación serán priorizadas por la autoridad de aplicación y la CPMV.
- g) Administración y funcionamiento de la CPMV: 5 %

Artículo 16°. – La Autoridad de Aplicación procederá a la distribución de los fondos establecidos en el artículo 15°, sobre la base del Plan Operativo Anual aprobado. Los porcentajes establecidos podrán modificarse cada 2 (dos) años si la CPMV lo considera conveniente, por evaluar un cambio de importancia de cada ítem, pero sin variar los ítems.

TITULO III DE LOS BENEFICIOS

Artículo 17°.- Los titulares de planes de trabajo y proyectos Aportes No Reintegrables (ANR) o de inversión, podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Aporte económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, condición social, tipo de plan o programa y actividad propuesta, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.
- b) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la difusión del régimen y capacitación de productores, artesanos, docentes, alumnos, técnicos y funcionarios.
- c) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios;

Artículo 18°.- En caso de no existir demanda de planes y/o proyectos Aportes No Reintegrables (ANR) o de inversión, la Autoridad de Aplicación, podrá reasignar las partidas disponibles para los fines establecidos en el Artículo 13°.

TITULO IV TERRITORIO

Artículo 19°.- El presente régimen será de aplicación en el área de distribución provincial de la especie vicuña, establecida en el último censo nacional, excepto los beneficios para artesanos de fibra de vicuña registrados oficialmente, con domicilio legal, fuera de esta área.

TITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO I - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20°.- Toda infracción a la legislación actual de fauna a la presente Ley, y sus reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada por la autoridad de aplicación, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

La autoridad de aplicación impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) b) y c). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los beneficiarios.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°.- La presente ley será reglamentada dentro de los SESENTA (60) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22°.- De forma.

SEGUNDO: Designar miembro informante al Diputado Raúl Giné.

FIRMANTES: DIP. OSCAR PFEIFFER, DIP. STELLA MARIS BUENADER, DIP. JOSE L. MARTINEZ, DIP. RAUL E. GINE, DIP. GUSTAVO R. JALILE, DIP. MARISA NOBLEGA, DIP. RUBEN CEBALLOS.-